

Expediente: 056700236927 05670-RURH-2021

Radicado: RE-05344-2021

**REGIONAL PORCE NUS** Sede:

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 13/08/2021 Hora: 11:16:57 Folios: 5



## **RESOLUCION No**

## POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE. "CORNARE". En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, El Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015

### CONSIDERANDO

- 1. Mediante Resolución 135-0181-2020 fechada el 17 de diciembre del 2020, la Corporación OTORGÓ UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, al señor PITER AUGUSTO CÓRDOBA BERRÍO, identificado con cédula de ciudadanía número 98.667.733, para uso doméstico y pecuario, para un caudal total de 0.10144 L/S, a derivarse de la fuente Tesoro, predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 026-19940, ubicado en la vereda la Ceiba, del municipio de San Roque; por una vigencia de 10 años.
- 2. Que funcionarios de la Corporación a través de su grupo técnico, procedieron a evaluar la información presentada, que reposa en el expediente ambiental 056700236927, con el fin de conceptuar si las actividades que se generan en el predio del autorizado, el señor PITER AUGUSTO CÓRDOBA BERRÍO, son objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 del 2020 por medio del cual se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, generándose el concepto técnico de Vivienda Rural Dispersa con radicado IT-04728-2021, en el cual se elaboró un concepto técnico, que contiene las siguientes apreciaciones:

# CONCEPTO TÉCNICO:

"(...)

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/

Vigente desde:

F-GJ-265 V.01

Gestion Ambiental, social, participativa y transparente







GIFERO		1	
Ubicación del predio	Rural	SI	El predio La Flora se ubica en la vereda La Ceiba del municipio de San Roque
Hace parte de condominio o parcelación	NO	SI	El predio no hace parte de condominios ni de parcelaciones constituidas
Cumple con los criterios de subsistencia	SI	SI	De acuerdo a las actividades realizadas en el predio La Flora, cumple con los criterios determinados para actividades de subsistencia en vivienda rural dispersa.

Que en el predio se tiene instalado un sistema de tratamiento de aguas residuales (pozo séptico) para el tratamiento de aguas residuales, pero en el informe técnico de concesión de agua, no se especifica la ubicación geográfica del sistema de tratamiento y no específica si la descarga del afluente se hace al suelo o a cuerpo de agua, debido a lo anterior los campos de TIPO DE FABRICACION SISTEMA DE TRATAMIENTO CUERPO RECEPTOR DEL VERTIMIENTO, del concepto técnico quedan sin el respectivo diligenciamiento.

En el predio denominado La Flora, se otorga concesión de agua para uso doméstico y pecuario en un caudal de 0.010144 l/s actividades que no superan los criterios de las actividades de subsistencia. Corroborada la información cartográfica en el geoportal interno de Cornare (coordenadas) del predio, que se relacionan en el informe técnico de concesiones de agua se puede observar lo siguiente: Que el predio denominado La Flora se identifica con el FMI 0019940, sobre la vereda La Ceiba del municipio de San Roque, con un área aproximada de 17.3 hectáreas.



Que el predio identificado con FMI 0019940, cuenta con una área aproximada de 17.3 hectáreas de las cuales 12.67 hectáreas son consideradas como Áreas donde se pueden realizar actividades Agrosilvopastoriles, 0.12 hectáreas según la zonificación ambiental son destinadas para actividades de recuperación para el uso múltiple y 4.59 hectáreas para áreas de restauración ecológica, información consultada en el geoportal interno de Cornare.

Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI: X (...)"

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Lev 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indico que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/

Vigente desde:

F-GJ-265 V.01

Gestlon Ambiental, social, participativa y transparente







E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Parágrafo 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 2 transitorio. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contacto a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 3 transitorio. Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a



seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

Parágrafo 4. Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual."

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

- "...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:
- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- Cuando pierdan vigencia…"

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Vigente desde: Ambiental, social, participativa y transparente







extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

"... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios..."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico IT-04728-2021, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren permiso de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.



Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional Porce Nus de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" y, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso otorgado mediante la Resolución Nº 135-0181-2020 del 17 de diciembre del 2020 "Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se dictan otras disposiciones", dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENA EL REGISTRO, en la base de datos en el formato F-TA-96, al señor PITER AUGUSTO CÓRDOBA BERRÍO, identificado con cédula de ciudadanía número 98.667.733, para uso DOMÉSTICO y PECUARIO, para un caudal total de 0.010144 L/S, a derivarse de la fuente Tesoro, predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 026-19940, denominado La Flora, ubicado en la vereda la Ceiba, del municipio de San Roque.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.-

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Ambiental Nº 056700236927, en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al señor PITER AUGUSTO CÓRDOBA BERRÍO, lo siguiente:

Que la obra de captación a implementar debe garantizar la derivación de un caudal de 0.010144 l/s para uso doméstico de la fuente El Tesoro.

Ruta: www.comare.gov.co/sgi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Vigente desde: F-GJ-265 V.01 Gestion Ambiental, social, participativa y transparente





- El registro aprobado mediante este concepto es sujeto del cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas
- El usuario deberá garantizar en su predio que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas opere satisfactoriamente, además debe realizar mantenimiento periódico al mismo.
- Mantener en buen estado, conexiones, tuberías, manguera, tanques de almacenamiento, con el fin de evitar desperdicio del recurso hídrico.
- El usuario deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos (Individuos y/o Unidades Máximas) de la actividad de subsistencia cuando se presenten.
- Se debe realizar el aprovechamiento del recurso hídrico teniendo en cuenta el uso y ahorro eficiente del agua.
- La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento, dicha visita estará sujeta a cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. 112-4150-2017 del 10 de agosto de 2017 y la Circular con Radicado no. PPAL-CIR-00003-2021 del 07 de enero del 2021.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.
- Debe realizar un uso eficiente y de ahorro del agua, donde se implementen flotadores en los tanques de almacenamiento, recolectar aguas lluvias para diferentes actividades con la finalidad de hacer un uso racional del recurso.
- El Informe de concepto Técnico Vivienda Rural Dispersa, con IT-04728-2021 del 09 de Agosto del 2021, quedará archivado en el expediente 05670-RURH-2021 (San Roque)

Parágrafo: La parte interesada no requiere permisos de vertimientos, toda vez que se trata de viviendas rurales dispersas, sin embargo, están obligadas a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, y de igual forma quedaran inscritos en EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH.



ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor PITER AUGUSTO CÓRDOBA BERRÍO, e-mail <u>petcordoba@gmail.com</u>; haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web <a href="https://www.cornare.gov.co">www.cornare.gov.co</a>, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Alejandría,

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN Directora Regional Porce Nus CORNARE

Expediente: 056700236927 Con copia: 05670-RURH-2021

Asunto: Tramite Concesión de aguas- Registro Proyectó: Abogada / Paola Andrea Gómez Cortés

Técnico: Fabio Nelson Cárdenas López

Fecha: 11/08/2021

Ruta: www.comare.gov.co/sgi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/

Vigente desde:

F-GJ-265 V.01

Gestion Ambiental, social, participativa y transparente







